BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE MAYO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.142

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Decreto 944/91

Modifícase la integración del Directorio.

Bs. As., 21/5/91

VISTO la necesidad de efectuar modificaciones en la integración del Directorio del Instituto Nacional de la Administración Pública, organismo descentralizado de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 20.173 modificada por la Ley Nº 21.339, es facultad del Poder Ejecutivo Nacional la designación de los miembros del citado Directorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cése en sus funciones como Vocal del Directorio del Instituto Nacional de la Administración Pública D. Octavio Néstor Pinzón, designado por Decreto Nº 793/89, modificado por su similar Nº 681/90.

Art. 2º — Desígnase Vocal del Directorio del Instituto mencionado en el artículo precedente, a D. Diego Antonio Blasco (D. N. I. 14.222.958).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 946/91

Modificación del Decreto Nº 367/91

Bs. As., 21/5/91

VISTO los Decretos Nros. 435, 479, 1482, 2476 y 367 de fecha 4 de marzo de 1990, 14 de marzo de 1990, 2 de agosto de 1990, 26 de noviembre de 1990 y 6 de marzo de 1991, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 367 de fecha 6 de marzo de 1991 se facultó a los señores Ministros a crear en el ámbito de las Subsecretarías de su jurisdicción, el cargo de Subsecretrario Adjunto, a razón de dos Subsecretarios Adjuntos por Subsecretaría como máximo.

Que el proceso de transformación económica y de reforma administrativa emprendido por el Gobierno Nacional ha dado lugar a un incremento de las responsabilidades de los máximos niveles de las jurisdicciones ministeriales y de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las Subsecretarías dependientes de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION tienen incrementada su carga de trabajo de manera tal que sus titulares se encuentran desbordados para la adecuada atención y dedicación que corresponde a la importancia de los temas y funciones asignadas a los mismos.

Que, en consecuencia, es necesario arbitrar los medios organizacionales para que en el marco de la mayor austeridad y economía, se pueda desconcentrar el cúmulo de tareas actualmente a cargo de las referidas Subsecretarías dependientes de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a fin de que quienes ejercen su titularidad, puedan dedicar su atención a los asuntos prioritarios y de mayor significación.

Que a los fines indicados es conveniente ampliar los alcances de la normativa v igente, atribuyendo al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION iguales facultades que las otorgadas por el Decreto Nº 367/91 a los señores Ministros para crear dos cargos de Subsecretarios adjuntos por cada Subsecretaría existente.

Que, por otra parte, el titular de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION tiene rango y jerarquía de ministro, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 "in fine" de la Ley de Ministerios (t. o. 1983) texto sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 23.930.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el art. 86, Inc. 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 367 de fecha 6 de marzo de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Los señores Ministros y el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrán crear en el ámbito de las Subsecretarías que les dependen, entre los Asesores de Gabinete de las mismas, el cargo de Subsecretario Adjunto, a razón de dos (2) Subsecretarios Adjuntos por Subsecretaría como máximo.

En la respectiva resolución de creación se hará expresa mención del alcance y de las Areas cubiertas por la delegación de facultades, la que sólo podrá alcanzar aquellas que son propias del Subsecretario titular, con exclusión de las que los Ministros y el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION puedan haber delegado directamente en el mismo.".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRIVATIZACIONES

Decreto 947/91

Desígnase un nuevo representante de la Presidencia de la Nación en reemplazo del designado por Decreto Nº 1850/90

Bs. As., 21/5/91

VISTO el Decreto Nº 1850 del 17 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto de referencia se designó un representante de la PRESIDENCIA DE LA NACION para integrar las Comisiones de Preadjudicación establecidas por los Decretos Nros. 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de julio de 1990.

Que dicha representación fue llevada a cabo por el entonces Subsecretario de Administración de Servicios de Difusión de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Carlos Guillermo OCAMPO.

Que se hace necesario designar a un nuevo representante de la PRESIDENCIA DE LA NACION en reemplazo del citado ex-funcionario.

Que el señor Director General de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TEC-

SUMARIO

NICA, Doctor Juan Carlos MORENO CAMPOS, reúne las condiciones requeridas para formar parte de ellas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, para integrar las Comisiones de Preadjudicación establecidas en los Decretos Nros. 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de julio de 1990, en representación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor Juan Carlos MORENO CAMPOS (D.N.I. Nº 7.092.461), en reemplazo del Doctor Carlos Guillermo OCAMPO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONMEMORACIONES

Decreto 948/91

Modifícanse los Decretos Nros. 701/82 y 1769/84

Bs. As., 21/5/91

VISTO el Decreto Nº 701 del 8 de abril de 1982, y su modificatorio el Decreto Nº 1769 del 8 de junio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas se crea la COMISION NACIONAL EJECUTIVA PARA EL DECENIO DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, y se determina la jurisdicción en que la misma habrá de funcionar, su composición y asignación de funciones a sus integrantes.

Que a poco más de un año de la celebración de dicho aniversario, y teniendo en cuenta su alta significación, es conveniente actualizar su constitución a los efectos de ampliar su representatividad y dotarla de facultades que permitan mayor agilidad a su gestión.

Que la medida que se dicta halla su encuadre legal en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 701 del 8 de abril de 1982, modificado por su similar Nº 1769/84, el que quedará redactado del siguiente modo: "ARTICULO 1º — Créase la COMISION NACIONAL EJECUTIVA PARA EL DECENIO DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, la que funcionará en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 701 del 8 de abril de 1982, modificado por su similar Nº 1769/84, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 2º — La Comisión Nacional estará integrada por un Consejo Honorario, presidido por el señor Presidente de la Nación e integrado por la totalidad del Gabinete Nacional, y por un Consejo Ejecutivo que estará presidido por el señor Ministro de Cultura y Educación. Actuarán como Vicepresidente 1º y 2º el Subsecretario de Cultura y el Subsecretario de Educación de dicho Departamento de Estado, respectivamente, y en carácter de Secretarios lo harán el Director General de Asuntos Culturales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y el Director Nacional de Asuntos Universitarios del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Estará integrado por los siguientes miembros que actuarán como Vocales: el Presidente de la CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, el PRESIDENTE DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, el Presidente del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, el Presidente de la ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, el Presidente de la ACADEMIA NACIONAL DE BELLAS ARTES, el Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, el Director de la BIBLIOTECA NACIONAL, el Director del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, el Presidente del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO, el Presidente del INSTITUTO ARGENTINO DE CULTURA HISPANICA, el Presidente de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, el Presidente de la SOCIEDAD ARGENTINA DE ESCRITORES y el Presidente de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 1769 del 8 de junio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 3º — Facúltase al Presidente del Consejo Ejecutivo para designar a las personalidades e instituciones del quehacer cultural que, por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, estime necesarias para colaborar con el desarrollo y la concreción de las misiones y funciones de la COMISION NACIONAL EJECUTIVA PARA EL DECENIO DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA".

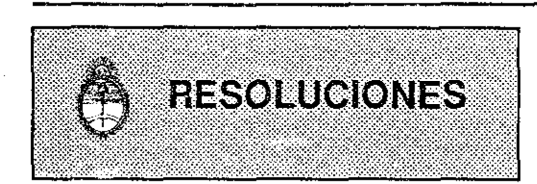
Art. 4º — Facúltase al Presidente del Consejo Ejecutivo a constituir un Comité Ejecutivo, con tres (3) de sus miembros, que tendrá a su cargo la realización de las políticas diseñadas por el citado Consejo y cuyas funciones serán establecidas con la aprobación de aquél.

Art. 5º — Son objetivos de la COMISION NACIONAL EJECUTIVA PARA EL DECENIO DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA:

1— Auspiciar, apoyar y desarrollar todas las acciones tendientes a celebrar el Descubrimiento y Evangelización de América y el Encuentro de Dos Mundos, con la finalidad de consolidar la unión iberoamericana e impulsar la mayor cooperación posible entre los países hermanos, tanto en lo cultural y económico, cuanto en lo tecnológico y educativo.

2 — Preparar, programar, organizar y coordinar las actividades oficiales orientadas a dicha conmemoración y a promover el más alto grado de participación social en los actos de conducción, orientando su actividad a recrear nuestra identidad cultural y a reafirmar los lazos de afecto que unen a la REPUBLICA ARGENTINA con el REINO DE ESPAÑA, y al pueblo argentino con la colectividad española residente en el país".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Guido Di Tella.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 17/91

Apruébanse las Normas de procedimiento para las denuncias ante el citado Organismo.

Bs. As., 20/5/91

VISTO lo establecido por el artículo 21 inciso c) de la Ley nº 22.315, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible agilizar y simplificar el trámite de las denuncias contempladas en el artículo 10 inciso f) de la citada ley.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas de procedimiento administrativo de las denuncias incoadas ante esta Inspección General de Justicia que como Anexo forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Las normas aprobadas por esta Resolución entrarán en vigencia el 23 de mayo de 1991.

Art. 3º — A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución las denuncias actualmente en trámite deberán ajustarse a la nueva normativa, sin que ello implique retrotraer el procedimiento.

Art. 4º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5º — Regístrese como Resolución General. Notifíquese a todo el personal de esta Inspección General de Justicia. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Ramón Miralles.

ANEXO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LAS DENUNCIAS ANTE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

ARTICULO 1º — Toda denuncia ante la Inspección General de Justicia se promoverá siempre por escrito y deberá expresar:

1) El nombre, apellido y domicilio del denunciante, acreditando fehacientemente la personería en los términos del artículo 10 inciso f) de la Ley nº 22.315.

2) El nombre, domicilio y los datos de inscripción de la entidad denunciada.

3) La relación circunstanciada del hecho denunciado.

4) El ofrecimiento o de la prueba de que se intenta valorarse el denunciante, acompañando la totalidad de la instrumental y documental que se encuentre en su poder e indicando con precisión la persona o el lugar en que se halle la restante.

5) La firma del denunciante.

ARTICULO 2º — La denuncia deberá contar con patrocinio de letrado matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y, en su caso, con firma de escribano y/o contador público nacional matriculados en sus respectivas corporaciones profesionales también con jurisdicción nacional si la materia lo exige. A iguales requisitos deberá ajustarse la entidad denunciada al contestar el correspondiente traslado.

ARTICULO 3º — El patrocinio legal de los abogados y la firma de los escribanos y/o contadores públicos nacionales intervinientes, certificarán ante la Inspección General de Justicia el cumplimiento de todos los recaudos legales, bajo su responsabilidad profesional y con las consecuencias de ley.

ARTICULO 4º — El denunciante adquiere la responsabilidad personal por los términos de la acción incoada, con las consecuencias administrativas que en su caso pudieren corresponder, de conformidad al artículo 12 de la Ley nº 22.315, y sin perjuicio de las de índole civil y/o penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 5º — Iniciada la denuncia, no se admitirán hechos nuevos para agregarse a las actuaciones en trámite. Sin perjuicio de ello, y a los fines de mejor proveer, el Inspector General de Justicia podrá disponer la unificación de dos o más denuncias con identidad objetiva y/o subjetiva.

ARTICULO 6º — Toda denuncia se presentará dentro de las dos (2) primeras horas de atención al público en la Mesa General de Entradas, con copias de la misma y de la documentación acompañada, debidamente foliadas y firmadas por el interesado y los profesionales intervinientes.

Luego de verificar el cumplimiento de los recaudos formales previstos en la Resolución I. G. J. (G) Nº 13/91, la precitada Oficina producirá un informe sobre el estado y la ubicación de las denuncias que, eventualmente, se hubieren promovido contra la entidad, los estatutos y legajos de asamblea, que agregará al expediente.

Dentro del término de la tercera hora de atención al público del mismo día, remitirá las actuaciones así formadas al Departamento competente en razón de la materia, donde quedará radicado hasta la finalización del trámite.

ARTICULO 7º — Recibida la denuncia por el Departamento competente, en el mismo día resolverá sobre su procedencia y correrá traslado de la misma y de la documentación acompañada por el término de cinco (5) días.

En caso de rechazo, deberá notificar tal circunstancia al denunciante, ajustándose a los términos del artículo 8º.

ARTICULO 8º — La cédula de notificación deberá ser diligenciada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la denuncia.

Cumplido el trámite, la cédula pasará por la Mesa General de Entradas para su registro, remitiéndosela de inmediato al Departamento competente para ser agregado al expediente.

ARTICULO 9º — La contestación del traslado deberá ajustarse, en lo pertinente, a los recaudos establecidos por los artículos 1º, 2º y 3º precedentes.

Asimismo, deberán consignarse el estatuto social en vigencia, el último domicilio legal y la composición del órgano directivo.

ARTICULO 10. — Los hechos denunciados y su prueba que, en forma fundada, no fueren contestados u observados, se tendrán por admitidos y reconocidos o recibidos, respectivamente.

ARTICULO 11. — El escrito de contestación del traslado deberá presentarse en la Mesa General de Entradas y, luego de su registro, será remitida en el mismo día al Departamento interviniente.

ARTICULO 12. — Recibida en el Departamento competente la contestación de la denuncia, el o los inspectores designados para entender en la misma, se expedirán dentro de las veinticuatro (24) horas sobre la procedencia de la totalidad de la prueba ofrecida por las partes y, en su caso, ordenarán su producción dentro del término de cinco (5) días.

En el mismo acto, podrán ordenar medidas instructorias, las que también deberán producirse dentro del mismo plazo.

ARTICULO 13. — Producida la prueba o vencido el término para ello, dentro de los tres (3) días subsiguientes, el o los inspectores intervinientes dictaminarán fundadamente sobre los hechos, la prueba, las medidas sumariales ordenadas y el derecho aplicable.

Asimismo, en base a lo dictaminado, proyectarán la pertinente resolución y elevarán las actuaciones a consideración del jefe del Departamento.

ARTICULO 14. — Recibidas las actuaciones por el jefe del Departamento, éste, en caso de compartir el dictamen y la resolución propuesta por el o los inspectores designados, prestará su conformidad y elevará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al Inspector General de Justicia.

En caso de discrepancia total o parcial, el jefe del Departamento deberá producir su propio dictamen y proyecto de resolución, prosiguiendo el trámite en la forma y plazo antes señalado.

ARTICULO 15. — En este estado, el Inspector General de Justicia dictaminará resolución definitiva en el término de cinco (5) días.

También podrá, de considerarlo pertinente, ordenar medidas para mejor proveer dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones, las que deberán producirse en los tres (3) días subsiguientes.

Vencido dicho plazo, resolverá definitivamente la denuncia incoada.

ARTICULO 16. — Todos los términos establecidos por esta Resolución son perentorios y no podrán ser prorrogados.

ARTICULO 17. — Las consultas contempladas en el artículo 10 inciso g) de la Ley nº 22.315 se ajustarán, en cuanto les fuere pertinente, al artículo 2º y concordantes.

ARTICULO 18. — Para el trámite y resolución de las denuncias, serán de aplicación supletoria las disposiciones en los Libros II y III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 71/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Zapala.

Bs. As., 17/5/91

VISTO la Ley Nº 23.641 en virtud de la cual se crea el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAPALA —PROVINCIA DEL NEUQUEN—, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura de los cargos creados.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el señor doctor Rubén Omar CARO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAPALA —PROVINCIA DEL NEUQUEN—, al señor doctor Rubén Omar CARO (D. N. I. Nº 10.725.260).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 438/91

Declárase de Interés Nacional al Segundo Congreso Argentino de Patología del Trabajo.

Bs. As., 16/5/91

VISTO la Disposición D.N.H.S.T. Nº 9-91, lo propuesto por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Organismo ha dispuesto por el mencionado acto administrativo otorgar el auspicio al "Segundo Congreso Argentino de Patología del Trabajo" organizado por la Sociedad de Medicina del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, a desarrollarse en el Estadio de la Ciudad de Mar del Plata entre los días 30 de setiembre al 4 de octubre de 1991, sito en la Avda. Juan B. Justo e Independencia de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Que el hecho de optimizar el nivel de los Servicios de Salud del Trabajo y garantizar el diagnóstico precoz de la patología específica e inespecífica derivada de las condiciones y medio ambiente de trabajo es preocupación y ocupación permanente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que atento a ello se ha decidido adherir al proyecto de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que para concretar la mencionada adhesión se considera procedente, merced a la trascendencia del particular, dictar un acto administrativo que declare de Interés Nacional a las citadas jornadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional al "Segundo Congreso Argentino de Patología del Trabajo" auspiciado mediante Disposición D.N.H.S.T. Nº 9-91 por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 2º — Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y Remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y Archivar.— Rodolfo A. Díaz.

Subsecretaría de Industria y Comercio

AZUCAR

Resolución 103/91

Deróganse artículos de la Resolución Nº 1009/79 relativa al marco normativo para la importación de azúcar.

Bs. As., 21/5/91

VISTO las leyes 19.597, 20.202, el Decreto Nº 673/77 y la Resolución Ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 1.009/79, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 1.009/79 establece el marco normativo para la importación de azúcar.

Que se observa en el mercado un abastecimiento insuficiente del producto traducido en un importante aumento de precio, a pesar de haberse tomado medidas oficiales dentro del marco de la ley 19.597 para solucionar el problema

Que las importaciones constituyen un elemento estabilizador sobre los mercados, y que deben responder a la política comercial externa del país.

Que es conveniente que el comercio internacional de azúcar incorpore un adecuado marco de competencia al esquema regulado a fin de evitar abusos.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse los Artículos 3º y 5º de la Resolución Nº 1.009 del 1 de marzo de 1979 de la Ex-SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.

Art. 2º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR a dictar las normas que sean necesarias para la interpretación, reglamentación y aplicación de la presente Resolución .

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3360/91

Impuestos a las Ganancias y sobre los Activos. Formularios de declaración jurada. Su utilización.

Bs. As., 22/5/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de permitir el correcto cumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por este Organismo a los contribuyentes de los impuestos a las ganancias y sobre los activos y de propender a una eficiente administración tributaria, se considera oportuno disponer la creación de nuevos formularios de declaración jurada.

Que, asimismo, resulta necesario establecer los períodos fiscales a partir de los cuales, resultarán habilitados los precitados formularios.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Programas y Normas de Recaudación y Legislación, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes del impuesto a las ganancias, formalizarán las presentaciones de las declaraciones juradas del mencionado tributo mediante los formularios que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Sujetos comprendidos en el artículo 66 del Decreto Nº 2.353/86, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones: formularios Nros. 525/A, 526, 526/A y, de corresponder, 500/D.

Los sujetos incluidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, deberán presentar junto con los formularios indicados en el párrafo anterior el formulario Nº 500/C, aún cuando no se determine impuesto en el período fiscal que se declare.

2. Personas físicas y sucesiones indivisas: Formularios Nros. 400/B, 500/C y, de corresponder, 500/D.

Art. 2º — Los sujetos indicados en el artículo 1º, punto 2., que se encuentren comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, deberán presentar, asimismo, el formulario Nº 401.

En el caso de sociedades irregulares, el formulario Nº 401 corresponderá ser presentado por el socio de mayor participación; de ser iguales las participaciones sociales, dicha obligación será cumplimentada por quien posea el número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) menor.

Art. 3º — Los formularios Nros. 526 y, en su caso 526/A, sustituirán, a los fines dispuestos por el inciso a) del artículo 2º del Decreto Nº 2.353/86, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, a los estados contables mencionados en la precitada norma.

A tal efecto los datos provenientes de los mencionados estados contables serán presentados en el formulario Nº 526 y se entenderán:

a) en moneda constante: los preparados aplicando las disposiciones técnicas dictadas por las entidades que en cada jurisdicción, tienen a su cargo la matrícula de profesiones que reglamenta la Ley Nº 20.488 en los aspectos no previstos expresamente en normas legales o reglamentarias y las establecidas por los organismos de control;

b) en moneda histórica: los que resulten de valores sin reexpresar.

Quienes practiquen estados contables en moneda constante deberán determinar y exponer adicionalmente una partida denominada "Ajuste de resultados por reexpresión a moneda constante", que representa la sumatoria de los ajustes efectuados en todas las partidas de resultados por su reexpresión en moneda de cierre, es decir, la diferencia entre el resultado final del ejercicio determinado en moneda constante y el que resultaría de su determinación en moneda histórica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, las entidades cuyo contralor sea ejercido por el Banco Central de la República Argentina o la Superintendencia de Seguros de la Nación, deberán acompañar a los mencionados formularios, los correspondientes estados contables.

Art. 4º — A los fines de cumplimentar la obligación de consignar en el formulario Nº 400/B, los bienes y deudas, en el país y en el extranjero, al 31 de diciembre del año fiscal que se declare —de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 2.353/86—, corresponderá aplicar las normas de valuación establecidas por la Resolución General Nº 2.527.

Art. 5º — Los contribuyentes del impuesto a las ganancias que practiquen el ajuste por inflación impositivo, quedan obligados a conservar en papeles de trabajo los ajustes computables para la determinación del resultado atribuible a dicho concepto, según detalle indicado en el Anexo integrante de la presente.

Art. 6º — Los formularios a que se refieren los artículos 1º y 2º deberán ser utilizados por los contribuyentes del impuesto a las ganancias, para la presentación de las declaraciones juradas que se efectúen a partir del período fiscal que, para cada caso, se establece seguidamente:

1. Personas físicas y sucesiones indivisas: año fiscal 1990, inclusive.

2. Demás contribuyentes: ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1991, inclusive.

Art. 7º — De tratarse de determinaciones correspondientes a períodos fiscales anteriores a los establecidos en el artículo anterior, se utilizarán, para cumplimentar la presentación de las declaraciones juradas, los formularios vigentes al momento de operarse el vencimiento general del período fiscal que se declare.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes cuyos cierres de ejercicio hubieren operado en el lapso comprendido entre el 1º y el 31 de diciembre de 1990, ambos inclusive, podrán utilizar, en reemplazo del formulario de declaración jurada Nº 525, el formulario Nº 525/A.

Art. 8º — A los fines de cumplimentar la presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los activos, instituido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, los sujetos comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 3.348, deberán presentar junto con el formulario Nº 503, el formulario Nº 500/B para los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1990, inclusive, y el formulario Nº 500/C para los ejercicios que cierren a partir del 1º de enero de 1991, inclusive.

Art. 9º — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 400/B, 500/C, 500/D y 525/A.

Art. 10. — Derógase la Resolución General Nº 2.710 y sus modificaciones.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3360

A - DETERMINACION DEL AJUSTE POR INFLACION

I. SOBRE BALANCE INICIAL.

a) Cálculo del activo computable.

1. Activo total s/F. 526/401 al cierre del ejercicio anterior. (1) [ ]

2. Activos no computables.

ITEM C. 1 .... TOTAL (2) [ ]

3. Ajustes al activo no computable.

ITEM C. 2 .... TOTAL (3) [ ] (4) [1-2-3]

4. Ajustes de valuación del activo computable.

ITEM C. 3 .... TOTAL (5) [ ]

5. Activo computable al cierre del ejercicio anterior .... (6) [4-5]

b) Cálculo del pasivo computable.

ITEM C. 4 .... TOTAL (7) [ ]

Pasivo específico eliminable % (8) ——— (9) [7-8]

c) Cálculo del ajuste.

Diferencia .... (10) [6-9]

Actualización $\frac{\text{Indice mes de cierre}}{\text{Indice mes de cierre ejercicio anterior}}$ X (10) .... (11) [ ]

Ajuste por inflación sobre balance inicial [Q/B] (12) [11-10]

II. SOBRE MOVIMIENTOS OPERADOS DURANTE EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA

a) Ajustes positivos (ITEM C. 5)

FECHA DE OPERACION	PUNTO Nº	IMPORTE	COEF.	IMPORTE ACTUALIZADO	AJUSTE

TOTAL B (13) [ ]

b) Ajustes negativos (ITEM C. 6)

FECHA DE OPERACION	PUNTO Nº	IMPORTE	COEF.	IMPORTE ACTUALIZADO	AJUSTE

TOTAL [Q] (14) [ ]

III. AJUSTE POR INFLACION TOTAL

(12) ± (13) ± (14) [Q/B] (15) [ ]

B - DIFERIMIENTO DEL AJUSTE POR INFLACION POSITIVO

1. Detalle de cuotas pendientes de imputación de años anteriores.

AÑO DE ORIGEN	IMPORTE	COEFICIENTE	MONTO ACTUALIZADO
		TOTAL	
MENOS: Monto imputado al ejercicio			
SALDO REMANENTE			

2. Ajuste por inflación positivo del ejercicio [ ]

MENOS: Monto imputado al ejercicio [ ]

SALDO REMANENTE [ ]

3. Apertura por año de origen de los saldos remanentes.

AÑO	IMPORTE

C — DETALLE DE CONCEPTOS UTILIZADOS EN LA DETERMINACION DEL AJUSTE POR INFLACION Y SU REFERENCIA NORMATIVA.

C—1. ACTIVO NO COMPUTABLE — Artículo 95, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, — inc. a).

1.— Inmuebles, obras en curso y materiales destinados a las mismas (punto 1 y 2).

2.— Bienes muebles, incluso los que se encuentren en curso de elaboración (puntos 3, 4 y 9).

3.— Bienes inmateriales (punto 5).

4.— Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión (punto 7).

5.— Inversiones en el exterior (punto 8).

6.— Madera cortada o en pie (punto 6).

7.— Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios de los bienes indicados en los puntos anteriores (punto 10).

8.— Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital (punto 11).

9.— Saldos pendientes de integración de los accionistas o saldos deudores del titular, dueño o socios (puntos 12 y 13).

10.— Otros (puntos 14, 15 y 16).

C—2. AJUSTES DEL ACTIVO NO COMPUTABLE — Artículo 95, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, inc. a) dos últimos párrafos.

Sumando:

1. Valor impositivo de los bienes enajenados durante el ejercicio que se liquida, cuando se trate de los mencionados en los puntos 1 a 7 del inciso a) del Artículo 95.

2. Valor impositivo de bienes entregados en concepto de dividendos, honorarios, retiros o que representen una reducción del capital (artículo 95, inciso d), puntos 1 a 4 del segundo párrafo), cuando se trate de los mencionados en los puntos 1 a 7 del inc. a) del artículo 95.

Restando:

Valor impositivo al inicio de los bienes de cambio afectados como bienes de uso durante el ejercicio.

C—3. AJUSTES DE VALUACION POR DIFERENCIAS ENTRE EL VALOR CONSIGNADO EN EL BALANCE Y EL QUE CORRESPONDA ASIGNAR PARA EL AJUSTE POR INFLACION — Artículo 96, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

1.— Por depósitos y existencias de moneda extranjera.

2.— Por créditos en moneda extranjera.

3.— Por bienes de cambio.

4.— Por títulos públicos, bonos y títulos valores.

5.— Otros.

C—4. PASIVO COMPUTABLE — Artículo 95, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, inc. b).

1.— Deudas y provisiones admitidas valuadas según el artículo 96 (punto 1).

2.— Previsiones admitidas (punto 1).

3.— Utilidades percibidas por adelantado y que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros (punto 2).

4.— Honorarios y gratificaciones deducidas en el ejercicio por el cual se paguen (punto 3).

5.— Otros.

C—5. AJUSTES POSITIVOS — Artículo 95, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, acápite I, inc. d), segundo párrafo.

1.— Retiros efectuados por el titular, dueño o socios durante el ejercicio (punto 1).

2.— Fondos o bienes dispuestos en favor de terceros durante el ejercicio (punto 1).

3.— Dividendos distribuidos (excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio) (punto 2).

4.— Honorarios pagados por encima de los límites legales (punto 4).

5.— Bienes adquiridos o incorporados durante el ejercicio, cuando se trate de los comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) del artículo 95 (punto 5).

6.— Otros (puntos 3 y 6).

7.— El coeficiente aplicable será el que represente la variación operada entre el mes en que se verificó el retiro pago, adquisición, incorporación o desafectación y el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

C—6. AJUSTES NEGATIVOS — Artículo 95, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, acápite II, inc. d), tercer párrafo.

1.— Aportes y aumentos de capital efectuados durante el ejercicio (punto 1).

2.— Costo impositivo computable de los bienes muebles no amortizables, excluidos títulos valores y bienes de cambio, en los casos de enajenación o entrega en concepto de retiro, dividendo, honorario, reducción de capital (punto 3).

3.— Otros (punto 2).

4.— El coeficiente aplicable será el que represente la variación operada entre el mes en que se verificó el aporte, enajenación o afectación y el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 102/91

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a dumping en operaciones de importación de motocompresores de refrigeración domésticos originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 21/5/91

VISTO el expediente Nº 228.802/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 del expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia de dumping en operaciones de importación de motocompresores de refrigeración domésticos, originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que del estudio realizado se podría presumir que el precio FOB de exportación resulta inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que el total de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación emitidos de motocompresores de refrigeración domésticos provenientes del origen denunciado, representa el CIENTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (157 %) de la producción nacional.

Que el total de importaciones efectivamente realizadas estaría ocasionando un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que ante la situación planteada resulta necesario fijar un derecho antidumping provisional, y pedir a los importadores de la mercadería citada una garantía en los términos del artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por consiguiente se encuentran reunidos los elementos exigidos por el artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención, opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y por las Resoluciones M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989 y 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de motocompresores de refrigeración domésticos, originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que actualmente se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 84.11.01.02.11.

Art. 2º — Fíjase un derecho antidumping provisional del VEINTISEIS POR CIENTO (26 %), que se aplicará adicionalmente a los derechos de importación que tributen los motocompresores de refrigeración domésticos originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, marcas SICOM y/o EMBRACO, de acuerdo al siguiente detalle de potencias y B.T.U.:

POTENCIA Y/O B.T.U.

1/4 H.P. 680 a 750
1/5 H.P. 500 a 679
1/6 H.P. 350 a 499
1/8 H.P. 310 a 349
1/10 H.P. 55 a 75

Art. 3º — Al momento del despacho a plaza, el importador de la mercadería descripta en el artículo 2º, deberá prestar una garantía por el valor del derecho fijado precedentemente con más la diferencia de tributación que corresponda.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3362/91

Impuesto a las Ganancias. Personas Físicas y sucesiones indivisas. Período fiscal 1990. Vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas.

Bs. As., 23/5/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que razones de índole operativa hacen aconsejable extender únicamente el plazo fijado, con carácter general, para la presentación de los formularios de declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, de las personas físicas y sucesiones indivisas, correspondientes al año fiscal 1990.

Que el dictado de la norma pertinente se realiza de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación, y en uso de las facultades acordadas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación de los formularios de declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, correspondientes al año fiscal 1990, por parte de las personas físicas y sucesiones indivisas, podrá efectuarse hasta el día 14/6/91, inclusive, ello sin perjuicio del pago de los saldos a favor del Fisco que resulten de los mismos, los que deberán ingresarse dentro de los plazos fijados por la Resolución General Nº 2509 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 18/91

Precísanse los alcances de la Resolución Nº 17/91.

Bs. As., 22/5/91

VISTO la Resolución I.G.J. (G) Nº 17/91, dictada el 20 de mayo de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que en esta Inspección General de Justicia se han recibido numerosas consultas de profesionales y usuarios sobre los alcances atribuidos a dicha Resolución.

Que, por otra parte, la precitada normativa entrará en vigencia el 23 de mayo de 1991.

Que, en consecuencia, resulta necesario precisas sus alcances con el fin de evitar inconvenientes en la recepción y tramitación de las denuncias planteadas ante este Organismo.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que la Resolución I.G.J. (G) Nº 17/91 será aplicable a todas las denuncias incoadas ante la Inspección General de Justicia, para cuya sustanciación ésta se halla facultada en virtud de lo establecido por el artículo 6º inciso c) de la Ley Nº 22.315.

Art. 2º — Exceptúanse del requisito establecido por el artículo 2º del Anexo de la Resolución I.G.J. (G) Nº 17/91 a las denuncias iniciadas por suscriptores de planes de capitalización y de ahorro.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General. Notifíquese a todo el personal de esta Inspección General de Justicia. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.— Ramón Miralles.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 178/91

Otórganse subsidios por distribución automática, en concepto de tercer anticipo del año 1991.

Bs. As., 21/5/91

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio, en su reunión Nº 16 del 16/5/91, estableció que corresponde continuar en 1991 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley Nº 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración, priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b) punto 2) de la Ley Nº 23.661, los Decretos Nros. 336/89 y 302/91

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de tercer anticipo del año 1991 y con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad social detalladas en el Anexo I, hasta la suma de AUSTRALES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES (₳ 127.515.000.000.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales, efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación.

Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre febrero-abril/91, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas, que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieran a los otros destinos previstos en el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43º de la Ley Nº 23.661.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº: 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las Obras Sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º) de la Ley Nº 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1989 inclusive, y los Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero 1990 a marzo 1991 inclusive (contemplando lo previsto por las Resoluciones Nros. 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL) y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondientes al 2º semestre de 1990).

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Las Obras Sociales que recepcionen apoyos financieros por la presente, y que no hayan dado cumplimiento a la fecha con las Resoluciones Nros. 210/90 INOS, 349/90 ANSSAL, 350/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL, tendrán como excepción por esta única vez, un plazo que no excederá del 14/6/91.

Art. 12. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimientos que puedan ocasionar cortes de servicios o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos, Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28º de la Ley Nº 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guerino A. Andreoni.

ANEXO I

RNOS	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (En millones de australes)
1-0010	Del Personal de la Industria Aceitera y Afines	200
1-0020	De Actores	100
1-0060	Del Personal de Aeronavegación de Entes Privados	200
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	300
1-0120	Del Personal de la Industria de la Alimentación	4.000
1-0170	Del Personal del Ingenio de Calilegua	30
1-0190	Del Personal del Azúcar del Ingenio Ledesma	50
1-0200	Del Personal del Azúcar Ingenio Las Toscas	50
1-0230	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Martín	50
1-0260	Del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana	700
1-0270	Del Personal de la Industria Azucarera	300
1-0290	Del Personal de Barracas de Lanas, Cueros y Anexos	300
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	200
1-0320	De Conductores Camioneros y del Personal del Transporte Automotor de Cargas	1.000
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	150
1-0360	Del Personal Auxiliar de Casas Particulares	100
1-0370	Del Personal de la Industrial de Caucho	350
1-0400	Del Personal de Cementerios	250
1-0140	De Ceramistas	250
1-0420	Del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de Mesa y Afines	100
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	400
1-0450	Del Personal de la Industria Cinematográfica	80
1-0480	De Colocadores de Azulejos, Mosaicos, Graniteros, Lustradores y Porcelaneros	100
1-0500	De Conductores Navales	400
1-0530	Del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines	400
1-0540	Del Personal de la Construcción	3.000
1-0550	De los Cortadores de la Indumentaria	100
1-0560	Del Personal de la Industria del Cuero y Afines	250
1-0570	Del Personal de la Industria del Chacinado y Afines	200
1-0580	De Choferes de Camiones	1.000
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	2.900
1-0630	De Docentes Particulares	100
1-0640	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina	200

RNOS	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (En millones de australes)
1-0650	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires	1.500
1-0670	De Obreros Empacadores de Fruta de Rio Negro y Neuquén	100
1-0680	Del Personal de Enseñanza Privada	100
1-0690	Del Personal de Empleados de Escribanías de Buenos Aires	80
1-0710	Del Personal de Espectáculo Público	200
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicio, Garajes y Playas de Estacionamiento	500
1-0740	Del Personal de Farmacia	200
1-0780	Del Personal de la Industria del Fibrocemento	100
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	200
1-0800	Del Personal de la Industria Forestal de Santiago del Estero	100
1-0810	Del Personal de la Industria del Fósforo	50
1-0820	De Fotógrafos	100
1-0840	Del Personal de la Actividad Frutícola	100
1-0850	Del Personal de Manipuleo, Empaque y Expedición de Fruta Fresca y Hortalizas de Cuyo	200
1-0880	Del Personal de la Actividad Gastronómica	4.700
1-0900	Del Personal Gráfico	300
1-0920	De Guincheros	150
1-0930	Del Personal Consignatario del Mercado de Hacienda de Liniers	150
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	150
1-0970	Del Personal de Imprenta	300
1-1000	Del Personal de Jaboneros	400
1-1010	De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores	50
1-1030	Del Personal Ladrillero	100
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	400
1-1070	Del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina	700
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	1.100
1-1120	Del Personal de Maestranza	200
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	200
1-1170	De Encargados Apuntadores Marítimos	200
1-1180	Del Personal Marítimo	1.000
1-1190	De Mecánicos del Transporte Automotor	4.000
1-1210	Del Personal de la Industria Metalúrgica	7.000
1-1220	De Supervisores de la Industria Metalúrgica	3.000
1-1240	De la Actividad Minera	400
1-1250	Modelos Argentinos	60
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	250
1-1270	Del Personal Mosaísta	60
1-1330	De Jefes y Oficiales Maquinistas Navales	300
1-1340	Del Personal Naval	300
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	200
1-1370	Del Personal de la Industria Naval	300
1-1390	Del Personal de Panaderías	200
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	800
1-1420	De la Industria de Pastas Alimenticias	100
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y alfajoreros de la República Argentina	150
1-1450	De Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos	1.500
1-1480	De Oficiales Peluqueros y Peinadores	300
1-1500	Del Personal de la Actividad Perfumista	300
1-1510	De Trabajadores de Prensa de Buenos Aires	500
1-1520	Del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata	400
1-1560	Del Personal de la Industria Petroquímica	100
1-1580	Del Personal de Fábricas de Pinturas	250
1-1600	Del Personal de la Industria del Plástico	500
1-1720	Del Personal de Prensa de la República Argentina	500
1-1770	Del Personal de Prensa de Mar del Plata	50
1-1870	Del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas	900
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	300
1-1900	Del Personal de Refinerías de Maíz	100
1-1910	De la Industria de Materiales Refractarios y Afines	200
1-1950	Del Personal de la Sanidad	2.600
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	50
1-1970	Del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas	700
1-2060	De Empleados del Tabaco	300
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	400
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	300
1-2090	Del Personal de Televisión	300
1-2100	Del Personal de la Industria Textil	3.200
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	800
1-2120	De Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos	150
1-2160	De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros	3.000
1-2190	De Vareadores	200
1-2200	Del Personal de la Industria del Vestido	1.000
1-2230	Del Personal de la Actividad Vial	200
1-2250	Del Personal de la Industria del Vidrio	200
1-2260	Del Personal de la Actividad Vitivinícola	500
1-2300	Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garajes, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina	1.000
1-2330	Del Personal de Sociedades de Autores y Afines	400
2-0040	De la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos	2.700
5-0020	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social	3.000
5-0030	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines	4.000
5-0040	Para Empleados de Comercio y Actividades Civiles	8.550
5-0050	Para la Actividad Docente	6.000
5-0060	Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario	6.550
5-0090	Para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación	800
5-0110	Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines	3.750
5-0120	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda	5.000
5-0150	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines	800
6-0010	Asociación de Obras Sociales de Bahía Blanca	800
6-0020	Regional Bariloche de Obras Sociales	1.500
6-0030	Asociación de Obras Sociales de Bella Vista	300
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	1.705
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	300
6-0060	Asociación de Obras Sociales de Coronel Suárez	300
6-0070	Asociación Correntina de Obras Sociales	200
6-0080	Asociación de Obras Sociales de Coronel Dorrego	400
6-0090	Asociación de Obras Sociales de Esperanza	200
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	200
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	700
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	200
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	900
6-0140	Asociación de Obras Sociales de Mendoza	800
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	200
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	1.200
6-0170	Asociación de Obras Sociales del Norte de Santa Fe	400
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	300
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	200
6-0210	Asociación de Obras Sociales de La Rioja	900
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	300
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	1.500
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	300
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	300
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	300
6-0270	Asociación de Obras Sociales de San Juan	900
6-0280	Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales	200
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	200
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	900

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución Nº 520/91

Exp. S-154/91 —Superintendencia—

Bs. As., 30/4/91

VISTO lo dispuesto por las acordadas Nº 34/84 y 74/90, y la existencia de un cargo vacante en el Servicio de Reconocimientos Médicos, por la renuncia de la señora María Elena Espinosa de Far Suau, oficial superior de 6ta. (psicóloga) (fs. 1),

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de cubrir un (1) cargo de oficial superior de 6ta. (psicólogo) en el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial.

2º) Integrar la comisión asesora a que se refieren los artículos 2 y 3 de la acordada 34/84 con el señor médico forense Dr. Néstor R. Stingo (Jefe del Servicio Emergencia I del Hospital Borda), la señora jefe del Servicio de Psicología del Cuerpo Médico Forense y la señora subjefe de dicho servicio.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial. Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas del Servicio de Reconocimientos Médicos, sito en Talcahuano 550, 7º piso, oficina 7034, en el horario de 7.30 a 13.30 horas y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para presentarse al concurso, los interesados deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Poseer título de licenciado o doctor en psicología o psicólogo, expedido por universidad nacional o privada debidamente reconocida.

b) Tener cinco (5) años de ejercicio profesional.

c) Acreditar práctica en técnicas psicodiagnósticas con especial importancia en psicodiagnóstico de Rorschach.

d) se tendrán especialmente en cuenta:

— Otros títulos.

— Actividad profesional.

— Docencia, especialmente universitaria.

— Concurrencia a cursos, asistencia a congresos o reuniones científicas, cursos dictados, publicaciones, trabajos y demás antecedentes.

e) Presentar los antecedentes y trabajos debidamente certificados. En caso contrario no serán considerados.

5º) Se fijan las siguientes normas de valoración de los antecedentes curriculares, entrevista personal y prueba de oposición:

A) PARA LOS ANTECEDENTES CURRICULARES

a) Título de doctor en psicología — 1 p.

b) Actuación en psicología clínica
Puntaje: 1 p. por año — máx. 10 p.

c) Especialización en psicodiagnóstico
Puntaje: 0,25 p. por año — máx. 3 p.

d) Cursos y Seminarios:

I. En psicología clínica: serán evaluados por el jurado
Puntaje: — máx. 5 p.

II. En test de Rorschach: serán evaluados por el jurado
Puntaje: — máx. 5 p.

III. Trabajos científicos: serán evaluados por el jurado
Puntaje: — máx. 5 p.

IV. Trabajos de investigación: evaluados por el jurado
Puntaje: — máx. 5 p.

e) Actuación docente universitaria.
Puntaje: será evaluado por el jurado — máx. 5 p.

f) Antigüedad en la justicia:

I. En la justicia nacional
Puntaje: 0,20 p. por año — máx. 2 p.

II. En el Cuerpo Médico Forense de la justicia nacional
Puntaje: 0,40 p. por año — máx. 4 p.

III. En el Cuerpo Médico Forense de otras jurisdicciones
Puntaje: 0,15 p. por año — máx. 1,50 p.

B) ENTREVISTA PERSONAL

Los interesados quedarán sujetos a una entrevista personal, en la que se evaluarán sus condiciones y dotes personales, que también les conferirá puntaje.
Puntaje: — máx. 20 p.

Irán a la prueba de oposición el 20% de los postulantes que surjan de un orden de mérito resultante de la valoración de los antecedentes curriculares.

En el supuesto de que existan varios postulantes que compartan el puntaje mínimo que los haga incluibles en la prueba de oposición, serán todos admitidos aunque se supere el 20%.

C) PRUEBA DE OPOSICION

I. Prueba teórica
Puntaje: — máx. 20 p.

II. Prueba práctica
Puntaje: — máx. 20 p.

6º) Una vez vencido el plazo fijado en el punto 3º, la comisión asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuales de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición, con arreglo a las pautas fijadas en el punto 5º, ap. **B in fine.**

7º) Efectuada la evaluación de los antecedentes curriculares y entrevista personal, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

8º) La comisión asesora elevará a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, fijando el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

El dictamen de la comisión asesora será irrecurrible.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a las Facultades de Psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA), del Salvador, Universidad Católica Argentina (UCA), Universidad de Belgrano (UB), Museo Social Argentino, Universidad John Fitzgerald Kennedy, Asociación de Rorschach, Servicio Penitenciario Federal y Secretaría de la Minoridad.

Regístrese y hágase saber. Fdo. MARIANO CAVAGNA MARTINEZ — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINE O'CONNOR.

e. 24/5 Nº 1353 v. 24/5/91

Resolución Nº 521/91

Exp. S-732/91 —Superintendencia—

Bs. As., 30/4/91

VISTO lo dispuesto por las acordadas Nº 34/84 y 74/90, y la existencia de un cargo vacante en el Servicio de Reconocimientos Médicos, por renuncia del doctor Jaime A. de la Parra, prosecretario administrativo (neurólogo) (fs. 1),

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de cubrir un (1) cargo de médico (prosecretario administrativo) en el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación, especialista en clínica médica y neurología.

2º) El cargo a cubrir incluye en su gestión: visitas domiciliarias capitalinas, hospitales, sanatorios, etc., atención en consultorios, asistencia en casos judiciales (desalojos) cuando se requiera, integración de juntas médicas y psiquiátricas, jubilaciones por invalidez, cambio de tareas *y/o reducción horaria, auxilios dentro y fuera del Palacio de Justicia, etc.*

3º) Para cubrir la vacante consignada en el punto 1º, los interesados **deberán**:

a) Poseer los títulos de **médico neurólogo** y de **médico legista y/o laboralista**, expedidos por universidad nacional o privada debidamente reconocida.

b) Tener diez (10) años de ejercicio profesional.

c) Aprobar la prueba de oposición teórico-práctica y la entrevista personal.

4º) Integrar la comisión asesora a que se refieren los artículos 2 y 3 de la acordada 34/84 con el señor Decano del Cuerpo Médico Forense Dr. Armando Maccagno, el Vice-Decano Dr. Alberto Vicente Donnes y el médico forense Dr. Mario Sebastián Rosenfeld.

5º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a *partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial. Las presentaciones deberán hacerse* en la Mesa de Entradas del Servicio de Reconocimientos Médicos, sito en Talcahuano 550, 7º piso, oficina 7034, en el horario de 7.30 a 13.30 horas y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

6º) Una vez vencido el plazo fijado en el punto 3º, la comisión asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

El dictamen de la comisión asesora será irrecurrible.

7º) Con referencia al punto 1º de la presente, se tendrán especialmente en consideración los siguientes antecedentes:

a) La evaluación de conocimientos teóricos de la especialidad y/o conocimientos para el desempeño de las funciones inherentes al cargo.

b) El modo e idoneidad en el estudio, resolución y producción del dictamen protocolizado de diez casos de solicitud de licencias y/o aptitud para ingresos, los que versarán sobre distintos temas, pero en un 30% se referirán a la tendencia para la que se concursa.

c) Acreditar experiencia práctica en la especialidad y tendencia mencionadas.

8º) Se fijan las siguientes normas de valoración de los antecedentes curriculares, entrevista personal y prueba de oposición:

A) PARA LOS ANTECEDENTES CURRICULARES (máx. 36 p.)

a) Rubro carrera asistencial y/o sanitaria en centros hospitalarios (máximo 15 p.), que comprende:

I. Cargos y funciones desempeñados desde la graduación, hasta 10 años — máx. 3 p.

II. Cargos obtenidos por concurso — máx. 3 p.

III. Residencias (1 p. por año) — máx. 4 p.

III. Residencias (1 p. por año) máx. 4 p.

IV. Concurrencia a un servicio reconocido y experiencia realizada en la especialidad y/o tendencia para la que se concursa máx. 5 p.

b) Cursos y trabajos (máx. 9 p.), que comprende:

I. Trabajos de investigación y originales máx. 3 p.

II. Trabajos de actualización y casuística máx. 1 p.

III. Relatos en congresos máx. 2 p.

IV. Cursos dictados para graduados máx. 3 p.

c) Actividad docente universitaria vinculada con clínica médica y neurología máx. 3 p.

d) Premios máx. 3 p.

e) Becas máx. 4 p.

f) Otros títulos universitarios de especialidad máx. 2 p.

B) ENTREVISTA PERSONAL (máx. 20 p.)

Los interesados quedarán sujetos a una entrevista personal, en la que se evaluarán sus condiciones y dotes personales, que les conferirá un puntaje máximo de 20 p.

C) PRUEBA DE OPOSICION (máx. 40 p.)

a) Hasta un máximo de 15 p. para la evaluación de los conocimientos teóricos.

b) Hasta un máximo de 25 p. para la evaluación del desempeño práctico en el examen psicofísico y correspondiente dictamen.

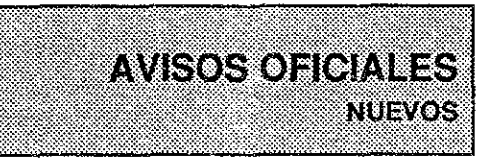
9º) Efectuada la evaluación de los antecedentes curriculares y entrevista personal, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

10º) La comisión asesora elevará a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, fijando el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

11º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA), la Facultad de Medicina de la Universidad del Salvador, Federación Médica Gremial de la República Argentina, Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, Federación Médica Gremial de la Capital Federal, Facultad de Medicina de La Plata, Asociación Médica Argentina, Confederación Médica de la República Argentina y la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Buenos Aires, para su notificación a los hospitales Borda, Moyano y Alvear.

Regístrese y hágase saber. FDO. MARIANO CAVAGNA MARTINEZ — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINE O'CONNOR.

e. 24/5 Nº 1354 v. 24/5/91



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/4/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1981 de u$s 875 Nº 318.787, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, y de u$s. 750 Nº 673.305, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

Se extiende nuevamente a pedido del interesado. BS. AS., 10/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/5 Nº 54.267 v. 24/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 1.462, 2.699/700, 10.241, 33.730, 34.125, 40.812/814 y 44.851, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 3.750 Nº 425.441, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 24/5 Nº 54.883 v. 24/5/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros: 136/91; 137/91 y 147/91—INAC, recaída en los expedientes Nros.: 48.281/89; 48.009/89 y 47.894/89, se ha dispuesto aplicar a las entidades denominadas respectivamente COOPERATIVA DE TRABAJO AUSTRALIA LIMITADA, Matrícula 9301, COOPERATIVA DE VIVIENDA EFICIENTE LIMITADA, Matrícula 10.273 y COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL ALVEAR LIMITADA, Matrícula 10.094 todas con domicilio legal, en Capital Federal, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto Nº 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a)- 10 días y artículo 22 incisos b), c) y d)- 30 días Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 -10 días). JERARQUICO: (artículo 89 Decreto Nº 1759/72- 15 días). Y ACLARATORIA: (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 -5 días). Quedan por la presente las cooperativas mencionadas precedentemente debidamente notificadas; (artículos 40 y 42 Decreto Nº 1759/72).

e. 24/5 Nº 1355 v. 28/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 65/91

Bs. As., 10/5/91

Se cita a WOO GON CHONG y HO SONG SON, para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 601.423/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo. Dra. Matilde O. BLUFSTEIN Jefe Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 2, Defensa 465, Capital Federal.

e. 24/5 Nº 1356 v. 24/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 66/91

Bs. As., 10/5/91

Se cita a RAMON MIÑO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.032/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 985 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): ₳ 919.040. FDO.: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA 2. DEFENSA 465 CAPITAL.

e. 24/5 Nº 1357 v. 24/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 67/91

Bs. As., 10/5/91

Se cita a DIMITRIY ZALTESBERG y a MAKSIM ZALTSBERG para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 600.042/90 a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. FDO.: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA 2. DEFENSA 465 CAPITAL.

e. 24/5 Nº 1358 v. 24/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 68/91

Bs. As., 10/5/91

Se cita a JORGE WASHINGTON SCALONE (D. N. I. Nº 92.145.261) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.239/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 985 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): ₳ 11.716.193. FDO.: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA 2. DEFENSA 465 CAPITAL.

e. 24/5 Nº 1359 v. 24/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

División Revisión y Recursos "F"

Bs. As., 14/5/91

VISTO que a la entidad ASOCIACION PRO-AYUDA A NIÑOS ATIPICOS (A.P.N.A.) con domicilio constituido en Gurruchaga Nº 1989, Capital Federal e inscripta en esta Dirección General con Nº Inscripción 36181-008-2 (I.G.) y hoy con C.U.I.T. Nº 30-58206160-9, le fuera otorgado reconocimiento exentivo en Impuesto a las Ganancias por el inciso f) del artículo 20, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, mediante resolución de fecha 19/9/79 de este Organismo.

Que esta Dirección General ha comprobado, mediante personal fiscalizador, que la entidad ASOCIACION PRO-AYUDA A NIÑOS ATIPICOS, ha sido la organizadora de espectáculos públicos durante el ejercicio iniciado el 1/7/83 y finalizado el 30/6/84, confrontar fs. 165 a 168, 177 a 189, 191 a 197, 203 a 213 y 215 a 234 de los actuados, de los cuales surge con meridiana claridad la contratación directa de salas de espectáculos, contratación directa de los artistas, en varios casos actuando como agente de retención de los artistas, asunción de responsabilidad de los espectáculos en la publicidad, apropiación directa del ingreso y costo de los espectáculos, etc.

Que ello ha devenido en una determinación de Oficio de su Obligación tributaria como agente de retención en Impuesto a las Ganancias.

Que de la investigación previa a la situación comentada (esto es la determinación de Oficio de la obligación tributaria) surgen hechos que se relacionan con el reconocimiento de la entidad exenta del Impuesto a las Ganancias mediante resolución de fecha 19/9/79, que le fuera concedido a la incoada, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 4º del acto administrativo lo siguiente: "Se deja expresa constancia que el reconocimiento efectuado quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia o con posterioridad, perdiendo de tal forma su condición de exenta, en caso de comprobarse falsedad en los elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de las normas estatutarias y disposiciones legales

o se realicen actividades de la índole a las que hace mención el último párrafo del inciso f) del artículo 20 de la Ley 20.628, todo ello sin perjuicio de las penalidades y/o responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le habrían efectuado donaciones, las deducciones y cómputos previstos por los distintos regímenes especiales operados en la Ley citada".

Que por su parte el último párrafo del inciso f) del artículo 20 mencionado dispone que se excluyen de la exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

Que, como se observa, los hechos relatados en los VISTOS se encuentran en manifiesta oposición con el último párrafo aludido supra.

Que consecuentemente con ello, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 19/9/79, por esta Dirección General a partir del ejercicio iniciado el 1/7/83 y finalizado el 30/6/84.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el ejercicio comentado y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en los presentes actuados el pertinente dictamen jurídico.

Por ello y atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la Ley Procesal vigente,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 19/9/79 por la cual se le reconociera exenta en el impuesto a las Ganancias, artículo 20 inciso f) de la Ley del Impuesto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, a la ASOCIACION PRO-AYUDA A NIÑOS ATIPICOS (A.P.N.A.) con número de inscripción en Impuesto a las Ganancias 36181-008-2 y C.U.I.T. Nº 30-58206160-9, a partir del ejercicio iniciado el 1/7/83 y cerrado el 30/6/84.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes de su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION PRO-AYUDA A NIÑOS ATIPICOS (A.P.N.A.), publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 24/5 Nº 1360 v. 30/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
087-020/91	30-52566675-8	S. A. DE EXPORTACIONES SUD AMERICANAS C. I. y F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 24/5 Nº 1361 v. 24/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
86-020/91	30-60791313-3	ZANELLA SAN LUIS S. A. I. y C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (uno).

e. 24/5 Nº 1362 v. 24/5/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Administración General de Inmuebles

Comisión Fiscalización Enajenación Inmuebles

EXTRAORDINARIO EDIFICIO EN MICROCENTRO

El inmueble se vende en el estado de ocupación en que se encuentra. En la actualidad se halla ocupado el Subsuelo, Planta Baja y Entrepiso por una firma comercial, la cual está obligada a entregar el bien dentro de los quince (15) días de adjudicado el remate, según convenio *homologado* judicialmente en la causa "MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL C/JAMES SMART S. A. S/DESALOJO" que obra en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 Secretaría Nº 16.

UBICACION: Florida 499 esq. Lavalle 600.

SUPERFICIE: Terreno 940 M2. Cubierta 7650 M2.

Consta de: Sótano, P. B., entrepiso y siete pisos.

BASE DE VENTA: ₳ 45.300.000.000.-

SUBASTA: El 11 de junio de 1991, a las 13.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar personalmente en la Gerencia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Esmeralda 660 - 6º piso - Capital Federal, o telefónicamente al 322-4511/7240/9267/7673, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 P. B., caja Nº 3, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas o en la Gerencia de Ventas - 6º piso.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 22/5 Nº 1322 v. 31/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.527.973/974, 5.555.911, 5.946.195; u$s. 500 Nº 4.247.506; u$s. 1.000 Nos... 2.503.786/791 y de u$s. 5.000 Nº 1.543.518, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge E. Esponda, Bs. As. 17.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/4 Nº 52.259 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 125.861, 128.952 y 138.533; y de u$s. 1.250 Nos. 205.079, 208.497/500, 211.284/286, sin cupones adheridos. Esc. Daniel Liandro, Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 2/5 Nº 52.568 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 5.000 Nº 14.025.167, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 10.030.452/453 y 10.045.195; u$s. 500 Nos. 12.239.660/661 y de u$s. 5.000 Nos. 14.002.750, 14.003.004, 14.005.267, 14.005.302, 14.005.368, 14.007.189, 14.010.702, 14.011.925/926, 14.013.418, 14.014.081, 14.018.037, 14.018.340, 14.018.553/54, 14.018.910, 14.019.465, 14.025.168 y 14.026.765, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Adolfo C. Espósito, Bs. As. 5.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/4 Nº 52.090 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de 4.375 Nos. 7.718.054/061, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Sara S. Fornaguera Sempé de Ferrari, Bs. As. 15/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/5 Nº 53.044 v. 5/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nº 5.928.349; u$s. 500 Nº 4.058.816 y de u$s. 1.000 Nº 2.594.513, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda. Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 14/5 Nº 53.847 v. 12/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.505.300 y 5.874.461; u$s. 1.000 Nos. 2.531.546/548 y de u$s. 5.000 Nº ..... 1.506.525, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge R. Depaoli, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 16/5 Nº 53.979 v. 14/6/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 8/91

Bs. As., 10/5/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. *Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.*

ALVAREZ, Eduardo Damián
CORVALAN, Eduardo
GAUCH, Rafael
GONZALEZ BARRIENTOS, Ezequiel
MARTINEZ, Fernanda
MORIS, Hipólito
SCHORR, Carlos
STEGGMANN, Santiago E.
VILARIÑO, Ramón Ernesto

e. 17/5 Nº 1297 v. 30/5/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-